

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
126

Piura,

29 ENE 2019

VISTO: La Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2017/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 31 de octubre de 2017; la Hoja de Registro y Control N° 57015 de fecha 14 de diciembre de 2018; y el Informe N° 0064-2019/GRP-460000 de fecha 22 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2017/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 31 de octubre de 2017, la Gobernación Regional resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.-APROBAR los valores arancelarios de los Planos Prediales, con y sin inspección vigentes para el ejercicio fiscal 2018, de los Distritos correspondientes a la Jurisdicción Regional de Piura, que se detallan a continuación: Con Inspección Ocular, 07 distritos de la Jurisdicción Región Piura: Piura, Huancabamba, El Carmen de la Frontera, Sondorillo, Sondor, Pariñas y Lobitos. Sin inspección Ocular. 33 Distritos de la Jurisdicción Región Piura: Ayabaca, Bellavista, Buenos Aires, Canchaque, Catacaos, Chulucanas, Colán, Cura Mori, El Alto, Huarmaca, Ignacio Escudero, La Arena, La Brea, La Huaca, La Matanza, La Unión, Las Lomas, Los Órganos, Máncora, Marcavelica, Miguel Checa, Morropón, Paita, Castilla, Veintiséis de Octubre, Querecotillo, Salitral, Sechura, Sullana, Tamarindo, Tambo Grande, Vice y Vichayal. (...) ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en la Página Web del Gobierno Regional Piura";**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 57015 de fecha 14 de diciembre de 2018, ingresó el Memorando N° 770-2018/GRP-440000-DRVCS-DR de fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Piura remite los Recursos de Reconsideración presentados por los siguientes administrados: Cecilia Aurora Desulovich Trelles de Burneo, Armando Raúl Burneo Seminario, Ericka Milagros Burneo Desulovich, Thalía María Burneo Desulovich y Debbie Mariela Burneo Desulovich contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2017/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 31 de octubre de 2017;

Que, el artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*, por lo que corresponde acumular los recursos presentados por Cecilia Aurora Desulovich Trelles de Burneo, Armando Raúl Burneo Seminario, Ericka Milagros Burneo Desulovich, Thalía María Burneo Desulovich y Debbie Mariela Burneo Desulovich contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2017/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 31 de octubre de 2017, por guardar conexión entre sí;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que los administrados interponen recurso de Reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2017/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 31 de octubre de 2017, manifestando su desacuerdo a los valores arancelarios aprobados y solicitan sean rectificadas;

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
126

Piura,

29 ENE 2019

Que, al respecto, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que los actos administrativos tienen seis (06) elementos conceptuales y son: **"1. Una declaración de cualquiera de las entidades.-**El acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley. Al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público, conlleva fuerza vinculante por imperio del derecho. Este elemento, comprende la naturaleza unilateral de la declaración, puesto que la decisión se origina y produce por efecto de la convicción única de quien ejercer la autoridad, siendo irrelevante la voluntad del administrado para generarla. Aunque el administrado participe promoviendo la decisión, por su pedido, denuncia o queja, y pese a que la autoridad debe cuidar el debido procedimiento, la participación del administrado por sí sola carece de fuerza vinculante para generar una declaración de cualquiera de las entidades, nunca será factor determinante para obtener una decisión, pues para ello se requiere solo un mandato legal, de la autoridad judicial o la propia convicción de la administración. Con acierto DROMI afirma: que la doctrina considera que las declaraciones que sirven de base al acto administrativo pueden ser: a) Declaraciones decisorias, cuando contienen una declaración de voluntad, de deseo o un querer específico de la administración que constituye su finalidad (ej. Resolución administrativa, acotación tributaria, otorgamiento de licencia). b) Declaraciones de Conocimiento, cuando la autoridad certifica tanto el conocimiento de un hecho de relevancia jurídica (ej. acto de transmisión, como la notificación o la publicación), como la aceptación de declaraciones particulares de interés administrativo (ej. Partidas de nacimiento, inscripciones registrales, certificaciones). c) Declaraciones de opinión, cuando valora y emite un juicio afirmativo o negativo sobre un hecho comprobado administrativamente (ej. Certificación administrativa de antecedentes, de buena conducta, de salud, etc.). **2. Destinada a producir efectos jurídicos externos.-**La naturaleza de decisión ejecutoria es sustancial para la configuración del acto administrativo, pues solo mediante este acto, la autoridad puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba. La actividad administrativa productora de efectos jurídicos externos, se caracteriza por dirigirse hacia el exterior de la organización administrativa que la emita, hacia los ciudadanos, otras entidades, las autoridades administrativas respecto de sus derechos como agente público, otros órganos, cuando actúan como administrados, o cuando posean carácter general. Los efectos jurídicos que produce un acto administrativo, pueden ser actuales o futuros, pero siempre directos, públicos y subjetivos. Excluye el ámbito de la actuación pública que recae al propio interior de las entidades, que caracteriza a los actos de administración o actos internos de la administración, tales como, los informes, opiniones, proyectos, actos de trámite, etc. **3. Recae en derechos, intereses y obligaciones de los administrados.-**La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses u obligaciones. El sujeto pasivo o administrado viene a ser calificado por que sobre sus intereses o derechos de relevancia pública recae el efecto del acto, y van a verse alterados – sea a favor o en contra-. Por ende, resultan excluidos los actos, que están dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo, tales como los informes aún cuando sean vinculantes o dación de normas técnicas, aun cuando se expresen bajo forma de resolución. Los actos que se agotan en el ámbito interno de la propia

¹ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Décima Edición, 2014.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

126

Piura,

29 ENE 2019

Administración, son actos del poder público, pero que por su alcance no requieren ser recubiertos de las garantías, y recelos propios de la actuación externa. Como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública. **4. En una situación concreta.**- Característica del acto administrativo, es que los efectos subjetivos que producen son concretos, de materia y situación jurídica administrativa específica, lo que los diferencia de los reglamentos que son abstractos, generales e impersonales. La exigencia de concreción para configurar un acto administrativo, no es sinónimo de individualidad del administrado concernido con el acto, puesto que un acto también puede ser dirigido a un número incierto de personas pero dentro de una situación jurídico administrativa perfectamente concreta (ej. Convocatoria a una licitación pública, o a una audiencia pública). **5. En el marco del derecho público.**- La actuación pública que califica como acto administrativo ha de estar sujeta a los preceptos del derecho público o lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa. No se trata de calificar al acto, por el órgano que es su autor, sino por la potestad pública que a través de ella se ejerce. En ese mismo sentido, no resulta necesario que para ser calificado como acto administrativo que la actuación pública sea expresión de una potestad exorbitante, ya que la misma capacidad ejecutiva y vinculante del acto, lo convierte en acto administrativo; y **6. Puede tener efectos individualizados o individualizables**”;

Que, con Resolución Directoral N° 016-2015-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU, publicada el 30 octubre 2015, se modificó la Resolución Directoral N° 004-2015-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU, “*Publicación de la Norma para Determinar los Valores Unitarios Oficiales de Terrenos Urbanos a nivel Nacional*”, la misma que en su artículo 2 señala que los valores Arancelarios de Terrenos Urbanos son utilizados como un componente para determinar el pago del impuesto predial y son el conjunto de valores regulados de terrenos urbanos ubicados en las jurisdicciones a nivel nacional”;

Que, así, en su artículo 6 se estableció lo siguiente: “*Para determinar los Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos, se debe efectuar lo siguiente: a. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, por intermedio de la DGPRVU del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, realizará la recopilación de documentación e información técnica cartográfica, impresa y digital de la jurisdicción en evaluación, a través de las municipalidades distritales y gobiernos regionales, considerando las obras de infraestructura terminadas al 30 de diciembre del ejercicio anterior. b. Efectuar la inspección ocular de áreas urbanas que involucre el estudio, teniendo en consideración los siguientes aspectos: Suelo urbano (lote normativo). Obras de infraestructura (calzadas, veredas, redes de electricidad, redes de comunicación, redes de agua, redes de desagüe, conexiones domiciliarias entre otros). Materiales de construcción. Zonificación y usos del suelo. Dinámica de desarrollo. Información técnica complementaria. c. Trabajo de gabinete*”;

Que, en consecuencia, los valores arancelarios son un componente para determinar el pago del impuesto predial; por lo tanto por si solos no producen efectos jurídicos externos sobre algún derecho, interés u obligación de los administrados y tampoco inciden en una situación jurídica administrativa específica o concreta, toda vez que los mismos no están dirigidos a producir efectos directos; máxime si se tiene en cuenta que es recién con la determinación del pago del impuesto predial que se identifica e individualiza a los contribuyentes, personas naturales o jurídicas propietarias de los predios; por lo que los valores arancelarios de los Planos Prediales no califican como un acto administrativo que pueda impugnarse mediante recursos administrativos;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
126

Piura,

29 ENE 2019

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783, *Ley de Bases de la Descentralización*; Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus normas modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los Recursos de Reconsideración interpuestos por **CECILIA AURORA DESULOVICH TRELLES DE BURNEO, ARMANDO RAÚL BURNEO SEMINARIO, ERICKA MILAGROS BURNEO DESULOVICH, THALÍA MARÍA BURNEO DESULOVICH y DEBBIE MARIELA BURNEO DESULOVICH** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2017/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 31 de octubre de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INADMISIBLE los Recursos de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2017/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 31 de octubre de 2017, presentados por **CECILIA AURORA DESULOVICH TRELLES DE BURNEO, ARMANDO RAÚL BURNEO SEMINARIO, ERICKA MILAGROS BURNEO DESULOVICH, THALÍA MARÍA BURNEO DESULOVICH y DEBBIE MARIELA BURNEO DESULOVICH**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR a Cecilia Aurora Desulovich Trelles de Burneo, Armando Raúl Burneo Seminario, Ericka Milagros Burneo Desulovich, Thalía María Burneo Desulovich y Debbie Mariela Burneo Desulovich, domiciliados en Calle Antonio Raimondi Mz. B Lote 02, distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo, comunicar a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Piura, conjuntamente con los antecedentes y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Med. Servando García Correa
GOBERNADOR REGIONAL